



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00244-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante insiste en la solicitud de cumplimiento de sentencia.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00244-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante Nelson Rodríguez Corredor, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, proferida en primera instancia por este Juzgado, y modificada parcialmente en segunda instancia por la sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En la sentencia de primera instancia, esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese Administrativamente Responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INOEC-, de los perjuicios infringidos a la demandante JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO en calidad de hija menor del occiso SILVINTON FOMEZ HERNÁNDEZ, representada por su madre LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a favor de JACKSLY CAROLINA GOMEZ CAMACHO, en calidad de hija menor del occiso, representada por su madre LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, equivalente a 100 smlmv, siendo la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700) por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa de la señora LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Denegar el pago de perjuicios morales en relación con los señores CENOBIA VARGAS NOSSA, ELISABETH CAMACHO VARGAS, INGRID JOHANA CAMACHO VARGAS Y HELY CAMACHO VARGAS, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de alteración de condiciones de la existencia, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Ver archivo 99 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO: *Niéguese el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a los demandantes, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SÉPTIMO: *Denieganse las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

OCTAVO: *Sin costas*
(...)

Por su parte, en la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Atlántico, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, la cual quedará así:

“Declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: MODIFICAR: el ordinal tercero de la parte resolutive sentencia del 16 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, el cual quedará así:

“CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al pago de perjuicios morales en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto Reconocido
Luz Amparo Camacho Vargas	Compañera permanente	100 SMMLV
Cenobia Vargas Nossa	Suegra	15 SMMLV
Ingrid Johana Camacho Vargas	Cuñada	15 SMMLV
Elizabeth Camacho Vargas	Cuñada	15 SMMLV

TERCERO: *Confirma los restantes ordinales de la sentencia apelada.*
(...)

Así mismo, se evidencia que según constancia secretarial visible a folio 22 del archivo 109 del expediente digital, la sentencia quedó ejecutoriada el 08 de octubre de 2019.

Este Juzgado, mediante auto adiado 17 de junio de 2021, ordenó requerir al INPEC, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 17 de mayo de 2019, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calendarado 16 de junio de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

La entidad oficiada dio respuesta al requerimiento tal como aparece en el archivo 114 del expediente digital, y dicho memorial fue puesto en conocimiento de la parte demandante a través de auto adiado 11 de mayo de 2022².

² Ver archivo 116 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto³ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁴ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 17 de mayo de 2019, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calificado 16 de junio de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 17 de mayo de 2019, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calificado 16 de junio de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a las
8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

³ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutoria de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable", Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁴ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3652e7fb98a22433727896e16a776320672126a0c27405191123b27384b12f**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas requeridas en auto de 11 de mayo de 2022, no han sido aportadas al expediente y se encuentra pendiente la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019¹, se decretaron pruebas testimoniales y documentales. Entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar al Instituto de Tránsito Departamental del Magdalena, al Instituto de Tránsito y Transporte de Aracataca-Magdalena, a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores, a la Fiscalía Cuarta Especializada en Automotores, al Departamento de Policía Cundinamarca-Seccional de Policía Investigación Criminal y al Grupo de Automotores del Departamento de Policía Atlántico.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que mediante auto de 11 de mayo de 2022, se requirió por quinta vez a la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal del Departamento del Atlántico, sin que haya sido posible recaudar esa prueba documental decretada.

No obstante lo anterior, el despacho continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Así pues, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente y escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Ver folio 269-274 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) ARTURO PRADA ESPINOZA, HERNAN JOSÉ GÓMEZ ARDILA, EVELIA MARÍA INSIGNARES REALES, PERSEO LUIS CHARRIS ARAUJO, MILDRED SALAS DE LA CRUZ, HECTOR MAURICIO VELEZ CORREA Y RUBÉN DARÍO LONDOÑO, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

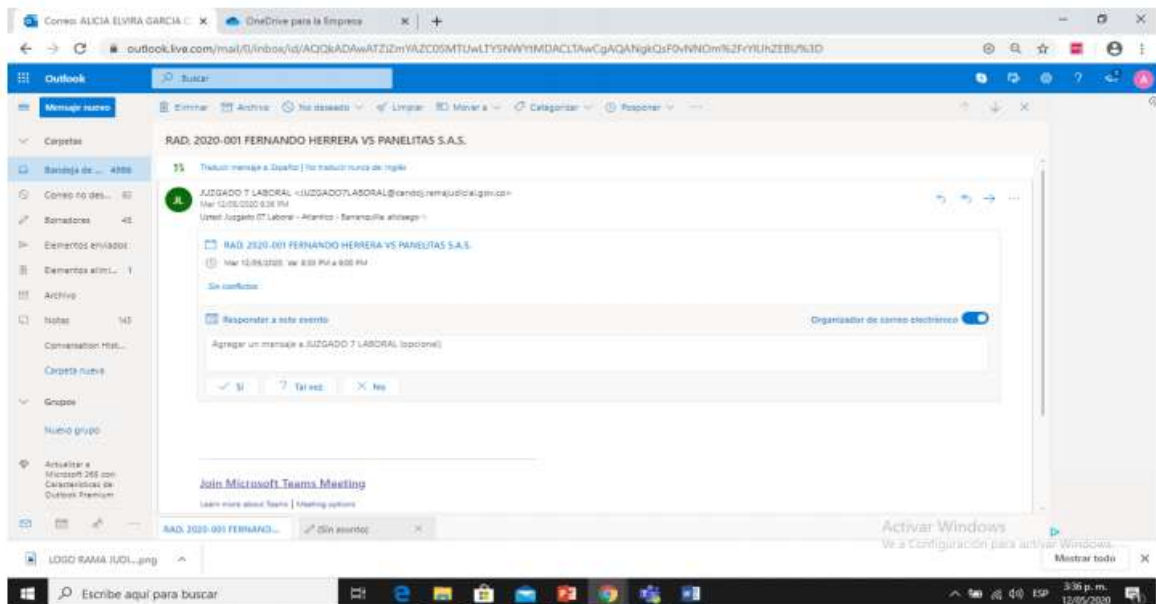
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

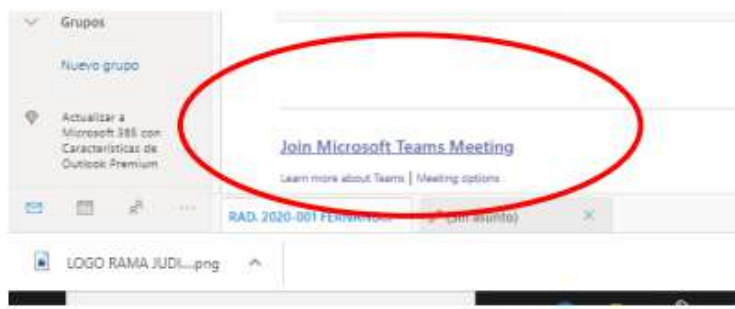
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

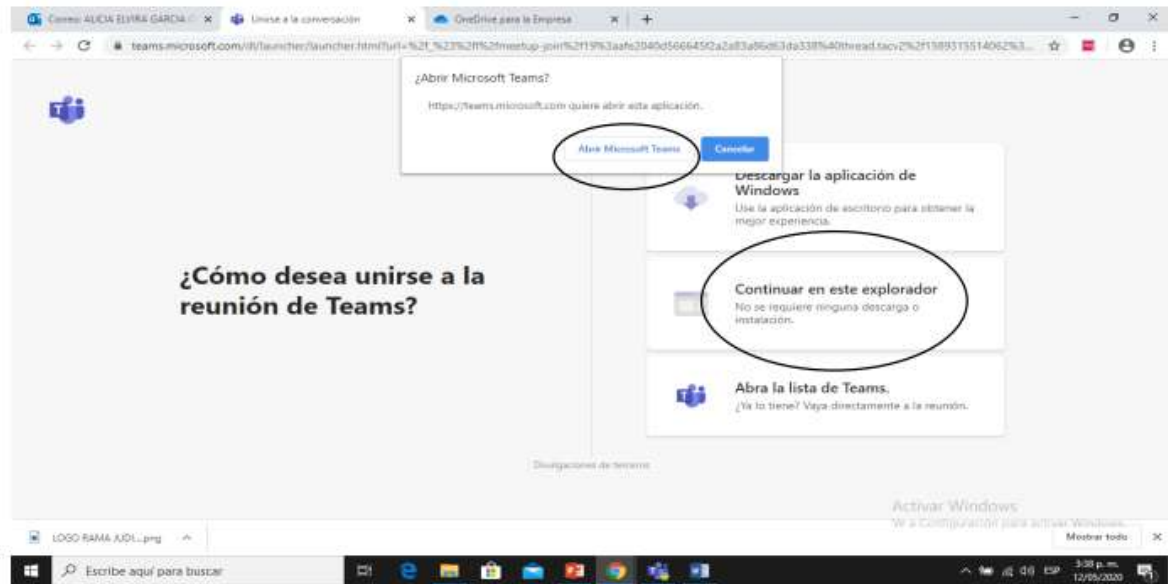
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

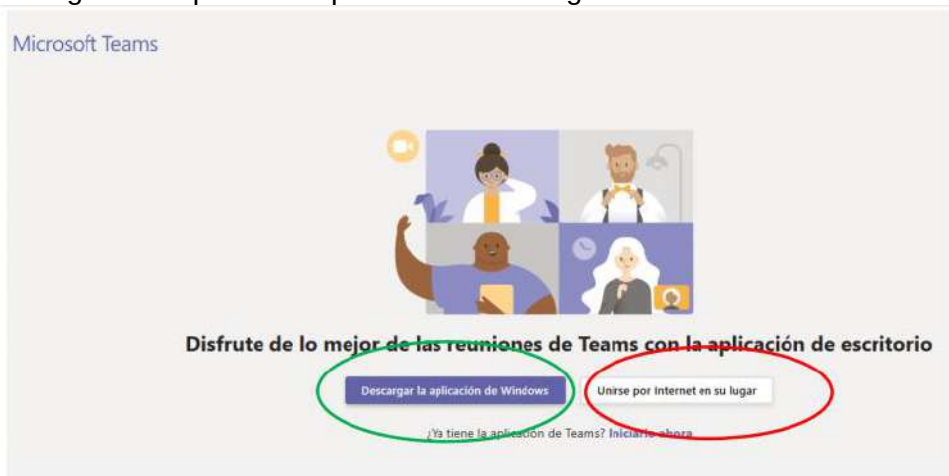


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



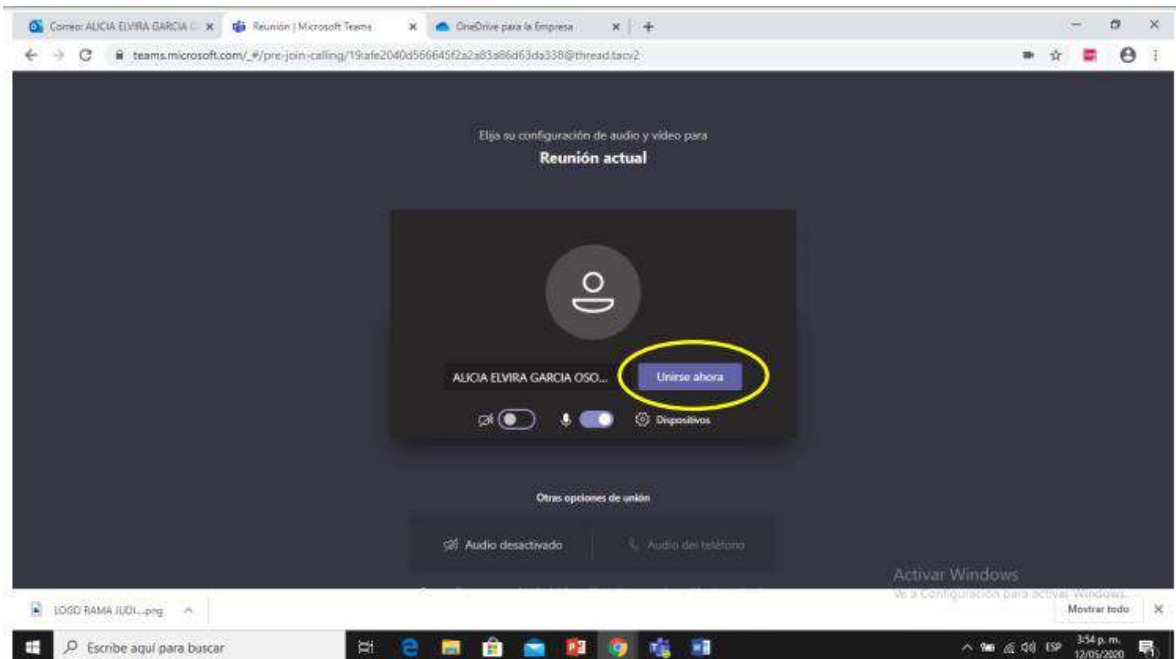
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

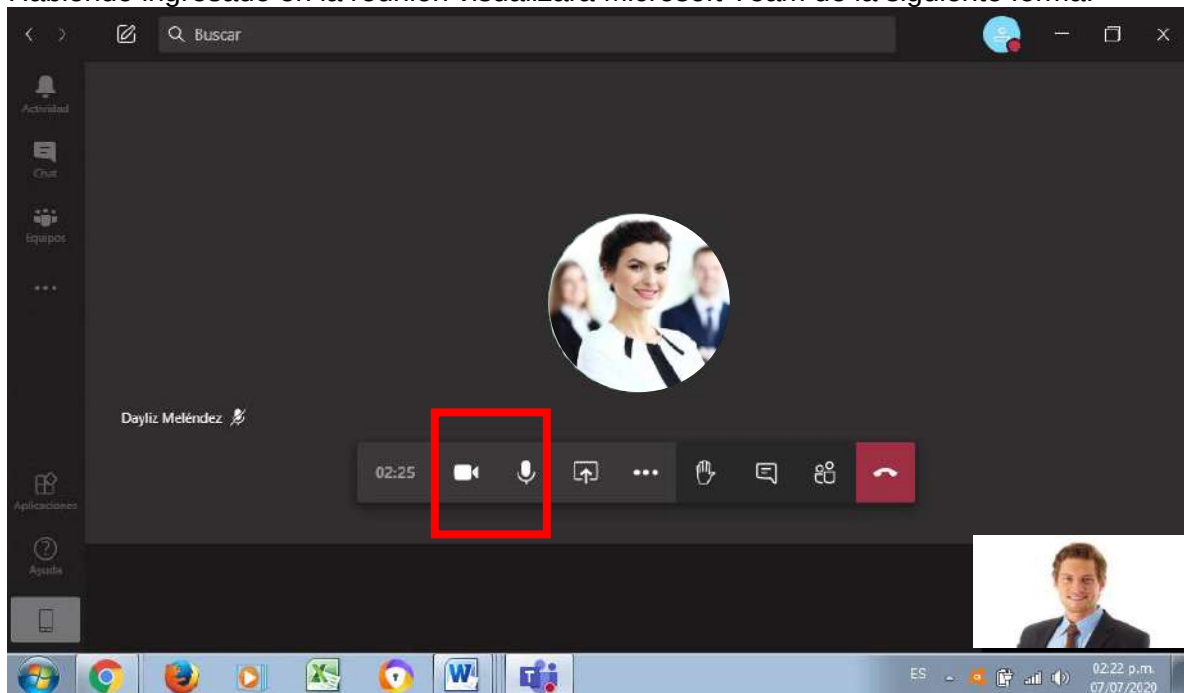
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



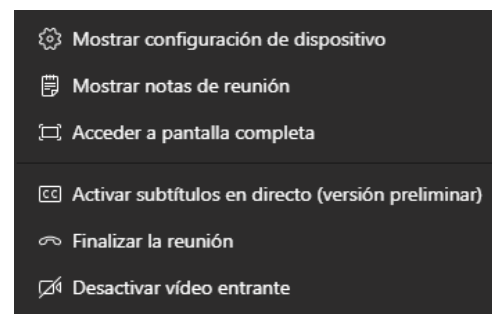
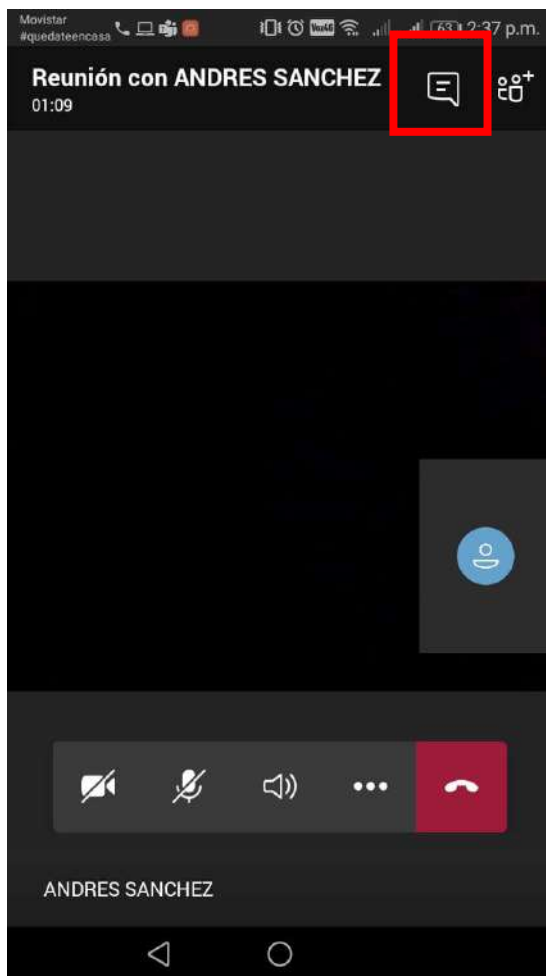
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a067da0333c9f724311916ca387317d197174b9a87e8d096d373ad846ba10**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-Atlántico
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del extremo activo presentó solicitud de medida cautelar mediante correo electrónico recibido el 18 de abril de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00048-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA ESCOBAR ACOSTA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA-Atlántico
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar¹, la siguiente:

“(...) de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, para solicitar el embargo de los recaudos tributarios que hagan los siguientes particulares a favor del municipio de Palmar de Varela (Atlántico), antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por los siguientes responsables tributarios del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros e impuesto predial unificado:

*H S C SERVICIOS SUMINISTROS E INGENIERIA S A S CARRERA 6 14 44 Palmar
TU SALUD PLUS IPS S A S CALLE 11 6 24 BARRIO ALFONSO LOPEZ Palmar
EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PALMAR DE VARELA E S P CALLE 3 5 34 Palmar
AGROPECUARIA EL ROBLE DEL CARIBE S A S CALLE 68 50 116 Barranquilla
CAVALUBA S A S CARRERA 15 13 41 Palmar
ALFREDO LUGO E HIJOS S A S CALLE 15 CR 4 A 55 Palmar
MEDICAS AIKMAN SAS CALLE 12 CR 9 180 Palmar
DISTRIBUIDOR FERRETERO DE COLOMBIA Y COMPANIA LTDA CALLE 1 6 59 Palmar
EMPRESA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS CALLE 12 B CR 11 Palmar
DROGUERIA Y MISCELANEA FERAMI LTDA CALLE 9 4 A 109 Palmar”*

Ahora bien, importa señalar que el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala en su artículo 19 el carácter de inembargable de los recursos del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, así:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

¹ Ver archivo 39 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

El mencionado Decreto 111 de 1996, contempla los rubros que conforman los presupuestos tanto del orden nacional como territorial, dividiéndolo en presupuesto de rentas (ingresos) y ley de apropiaciones (gastos). En cuando al presupuesto de rentas, el artículo 27 ibídem, señala:

“ARTICULO 27. *Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).”*

En ese entendido, es claro que los ingresos que conforman el presupuesto se dividen en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios son todos aquellos impuestos y contribuciones que recauda la entidad territorial en ejercicio de la autonomía que le otorga la Constitución Política.

Así pues, siendo los recursos tributarios parte integrante del presupuesto general de la Nación y de sus entidades territoriales, se predica sobre ellos el principio de inembargabilidad señalado en el artículo 19 arriba parcialmente citado.

Además, el Código General del Proceso aplicable a los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra en su artículo 594, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)” (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, en su artículo 45 referido al decreto y práctica de medidas cautelares, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*
En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas fuera de texto)

De las normas en cita, emerge que los recursos tributarios como parte integrante del presupuesto de las entidades territoriales, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que exista una razón jurídica para disponer de dichos recursos para el cobro de una sentencia judicial.

Ahora bien, también es menester indicar que el citado artículo 45, si permite el embargo de las sumas de dinero provenientes de recaudos tributarios, pero sólo cuando esa obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por el responsable.

En ese sentido, se advierte que no es procedente la solicitud de embargo “del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros e impuesto predial unificado”, solicitada por el apoderado del ejecutante, en tanto que, la ley no permite el embargo de los dineros correspondientes a recaudos tributarios antes de su declaración y pago formal. Además, no se tiene certeza de si las entidades a las que alude el ejecutante en su solicitud de medidas cautelares, han cumplido o no con la declaración y pago de los mencionados impuestos.

En conclusión, la posición que acogerá este despacho es la de negar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddce3de133fdccd0557108a3b57a048ae6594847e1a6da20b15193da6e30432**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVEERSITARIO CARI E.S.E. – EPS SALUD VIDA – PREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL INSTITUTO CANCEROLÓGICO U.T.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante insiste en la solicitud de cumplimiento de sentencia.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVEERSITARIO CARI E.S.E. – EPS SALUD VIDA – PREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL INSTITUTO CANCEROLÓGICO U.T.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó¹ ejecución de la condena impuesta en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por este Juzgado, y en la sentencia del 30 de agosto de 2021, dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Pues bien, en la sentencia de primera instancia² se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por el demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI y el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DECLÁRASE Administrativamente Responsable a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI y solidariamente al INSTITUTO CANCEROLÓGICO Y DE TRASPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE-UT, de los perjuicios infringidos a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI y solidariamente con el INSTITUTO CANCEROLÓGICO Y DE TRASPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE-UT, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, MARIELA SÁNCHEZ - STEVENSON, en calidad de víctima quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, LAURA VANESSA OROZCO SÁNCHEZ, el señor JORGE ALBERTO OROZCO ALANDATE (Esposo de la víctima), JULIETH PAOLA OROZCO SÁNCHEZ Y JORGE LUIS OROZCO SANCHEZ, Hijos de la víctima, a los señores NORIS MARIA SANCHEZ STEVENSON, ALBERTO MARIO SANCHEZ STEVENSON, JULIO MARIO SÁNCHEZ STEVENSON, DELSY SÁNCHEZ STEVENSON Y MANUEL SÁNCHEZ STEVENSON, en calidad de hermanos de la víctima, por concepto de perjuicios morales en los términos

¹ Ver archivo 76 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

explicados en la parte considerativa de esta providencia, las sumas que se relacionan a continuación:

NOMBRES	CALIDAD	SMLMV
<i>Mariela Esther Sánchez Stevenson</i>	<i>Víctima Directa</i>	40
<i>Jorge Alberto Orozco Alandate</i>	<i>Cónyuge</i>	40
<i>Laura Vanessa Orozco Sánchez</i>	<i>Hija</i>	40
<i>Julieth Paola Orozco Sánchez</i>	<i>Hija</i>	40
<i>Jorge Luis Orozco Sánchez</i>	<i>Hijo</i>	40
<i>Noris María Sánchez Stevenson</i>	<i>Hermana</i>	20
<i>Alberto Mario Sánchez Stevenson</i>	<i>Hermano</i>	20
<i>Deisy Sánchez Stevenson</i>	<i>Hermana</i>	20
<i>Manuel Sánchez Stevenson</i>	<i>Hermano</i>	20
<i>Julio Mario Sánchez Stevenson</i>	<i>Hermano</i>	20

CUARTO: Condenar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI y solidariamente con el INSTITUTO CANCEROLÓGICO Y DE TRASPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE-UT como medida reparadora que autoricen, programen y realicen la cirugía consistente en una “RECONSTRUCCIÓN MAMARIA” a la señora MARIELA SÁNCHEZ STEVENSON.

QUINTO: Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad a título de condena, el llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,” reembolsará el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la .Póliza de responsabilidad civil Profesional No 1001373, menos el porcentaje deducible; que haya de cancelar E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEXTO: No acceder a las pretensiones de la demanda con relación a la EPS SALUDVIDA, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.
(...)”

Por su parte, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico³, modificó parcialmente lo resuelto en la providencia expedida por este Juzgado, así:

PRIMERO: REVOCASE la frase “...y solidariamente al / con el INSTITUTO CANCEROLOGICO Y DE TRASPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE — UT...” contenida en los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

³ Ver archivo 72 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral quinto de la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

*Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de condena, el LLAMADO EN GARANTÍA, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, reembolsará las sumas de dinero que con ocasión de la condena aquí impuesta deba pagar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. 1001373.*

*Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de condena, el LLAMADO EN GARANTÍA, **INSTITUTO CANCEROLOGICO Y DE TRANSPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE - UT**, reembolsará las sumas de dinero que con ocasión de la condena aquí impuesta deba pagar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, en virtud de la relación contractual existente entre ellos.*

TERCERO: En lo demás, **CONFIRMASE** la sentencia apelada.”

La providencia quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2021, tal como aparece en la constancia secretarial que aporta el demandante junto con la solicitud de cumplimiento, visible a folio 95 del archivo 76 del expediente digital.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto⁴ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Juzgado que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁵ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de agosto de 2021, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calendado 22 de octubre de 2019, proferido por este

⁴ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁵ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en **la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 30 de agosto de 2021, a través de la cual se modificó parcialmente el fallo calendado 22 de octubre de 2019, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 8 DE JUNIO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **cdc12f51ad548219d12edd7f413d4a9f0db90cf934ef96109a6f6df59180e55a**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente fijar fecha para la audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019¹, se ordenó oficiar a la Policía Nacional, a fin de que remitiera: i) copia de las minutas de estación a las que se encontraba asignado en las fechas en las que se realizaron las anotaciones a la hoja de vida al demandante, ii) certificación donde conste el puntaje señalado al inicio de la gestión, y el otorgado por cada vigencia durante la cual el demandante prestó sus servicios a la institución, iii) copia del expediente administrativo del actor, y iv) copia autentica de la investigación disciplinaria No. REG18-2018-87 que se adelantó contra el señor Víctor Guerrero Pertuz y otros.

Respecto a las tres últimas pruebas arriba relacionadas, se advierte que fueron remitidas al expediente de la referencia, tal como obra en los archivos 17, 29, 30 y 31 del expediente digital.

En lo que atañe a la primera prueba arriba mencionada, se observa que la misma no se pudo allegar al expediente, pues el demandante manifestó no tener los medios económicos para costear las copias de las minutas de estación, y solicitó amparo de pobreza, que fue negado por esta agencia judicial mediante auto adiado 21 de febrero de 2022².

No obstante, considera este despacho judicial que se encuentra recaudado todo el material probatorio necesario para proferir sentencia de fondo en el presente asunto, por tanto, resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver archivo 15 del expediente digital.

² Ver archivo 40 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, y se hace innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaeee3de4a24f38dd7742f35611f305ab19b33bfe015e1589a557be841a39ee**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Federación Médica Colombiana, mediante oficio 043/2022 del 20 de mayo de 2022, remitió el dictamen pericial decretado por el despacho

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, la Federación Médica Colombiana remitió el dictamen pericial¹ decretado por esta agencia judicial dentro del presente asunto, el cual fue acompañado por la hoja de vida de la perito médico especialista en ginecología y la bibliografía del dictamen.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, esta operadora judicial dispondrá correr traslado a las partes del mencionado dictamen, por un término común de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes del dictamen pericial aportado por la Federación Médico Colombiana, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido el traslado, devuélvase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

¹ Ver archivo 49 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0eca16ab1b26be8d1606f6c06c55915132fafa273c1283fd26b4e3be6ca836**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, dio respuesta al requerimiento reiterado en auto de 11 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Que en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2021¹, se decretaron pruebas testimoniales y documentales. Entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

Revisada la actuación, se advierte que la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas al expediente, por lo tanto, el despacho continuará con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados.

Así pues, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente y escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el **día 6 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

¹ Ver archivo 28 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **día 6 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) NICOLÁS BUELVAS GUTIÉRREZ, JEIMER BUELVAS ZARCO, EMIRO PERDOMO MENDOZA, Teniente JEYSSON DAVID PÉREZ DÍAZ y el Subteniente JOEL CHACÓN REYES, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

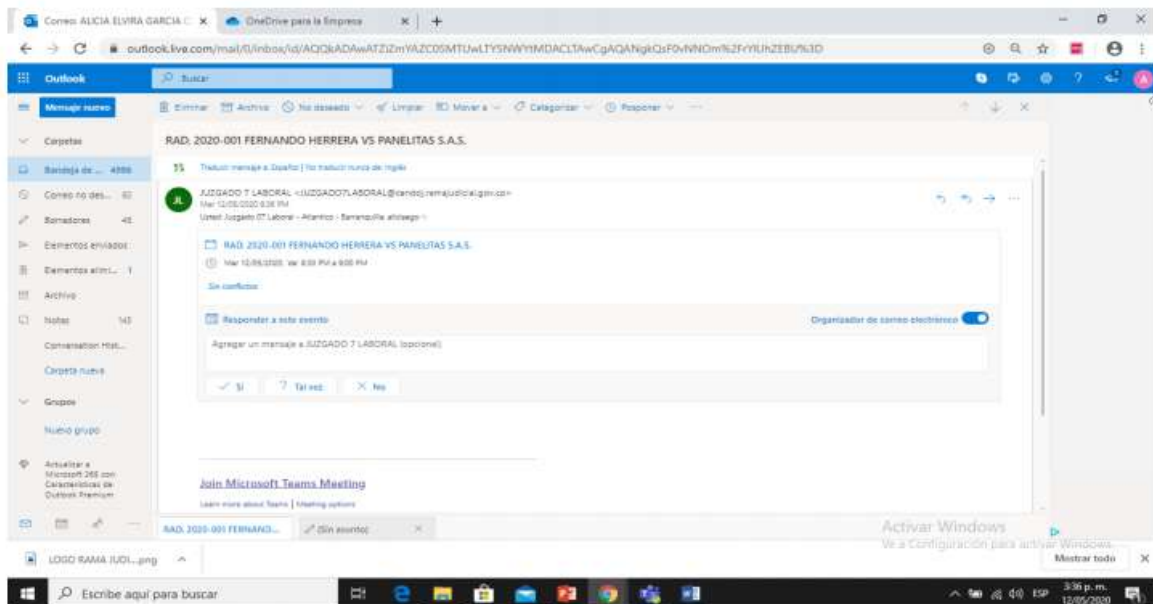
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

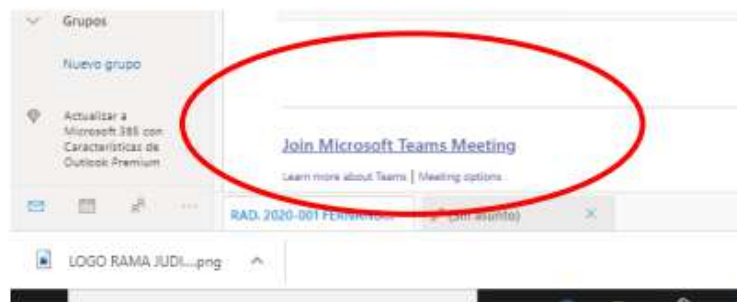
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

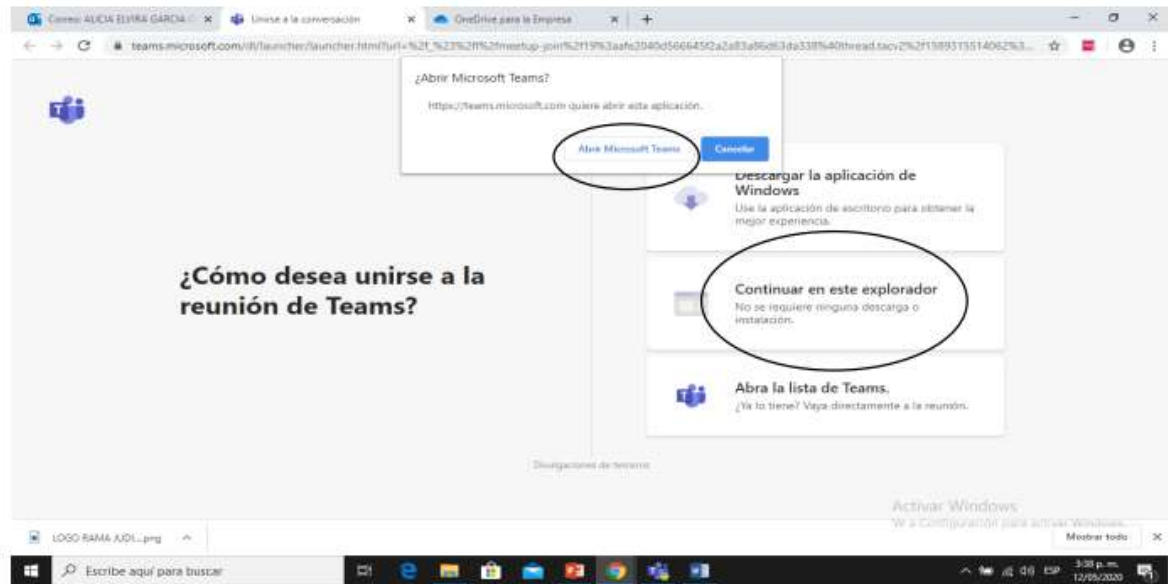
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

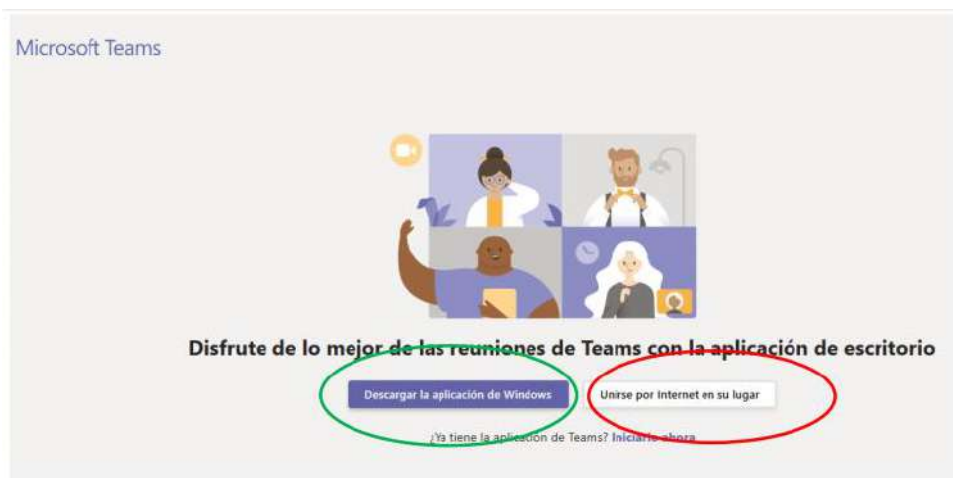


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



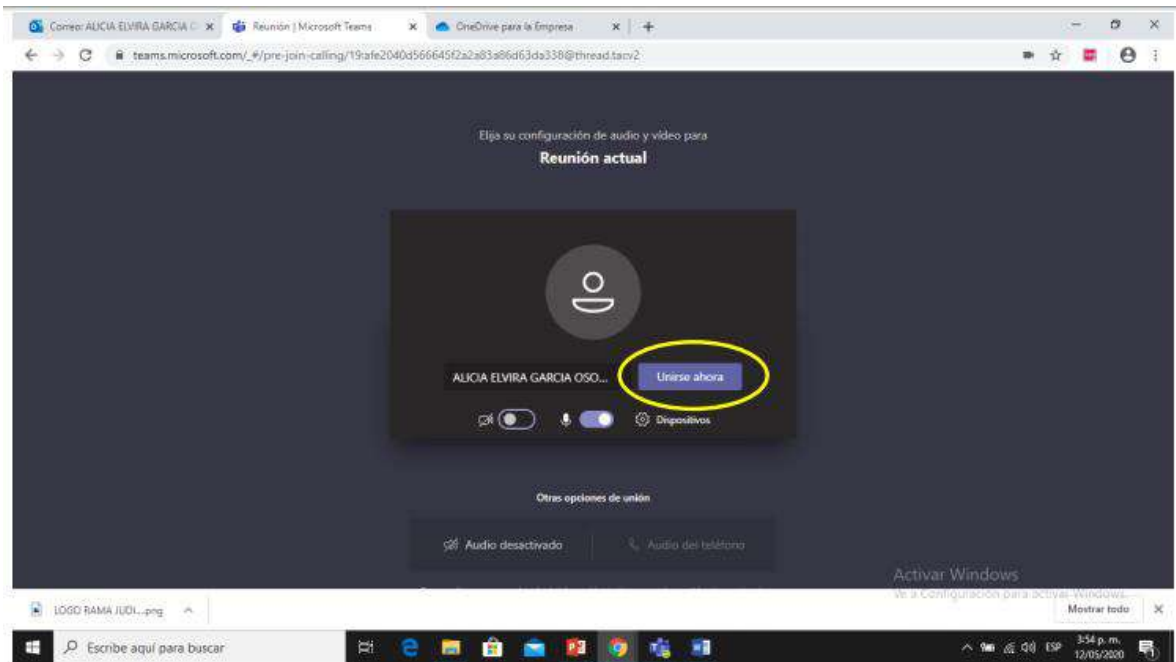
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

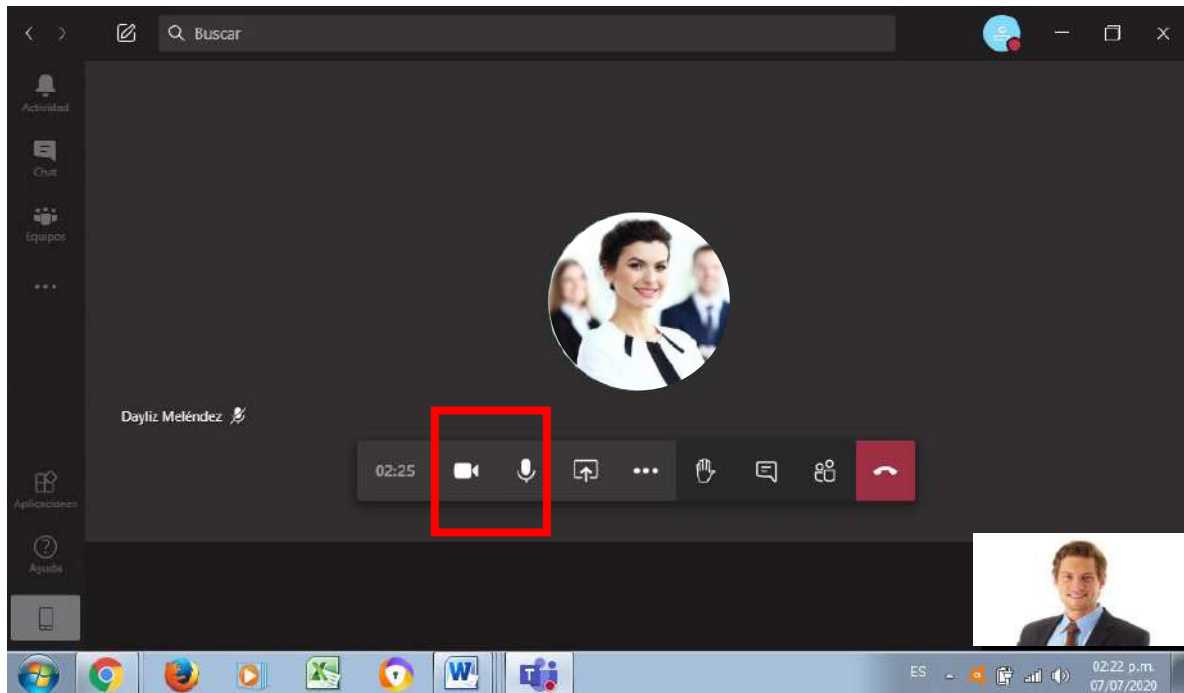
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



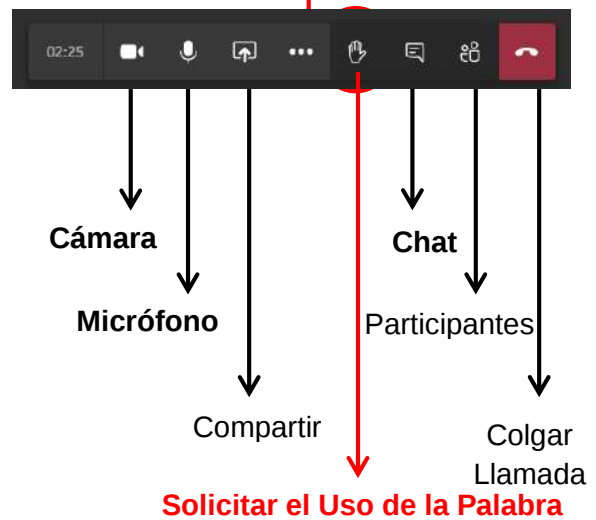
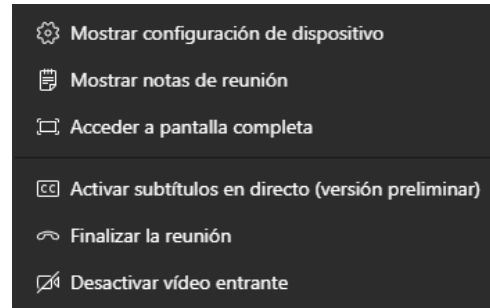
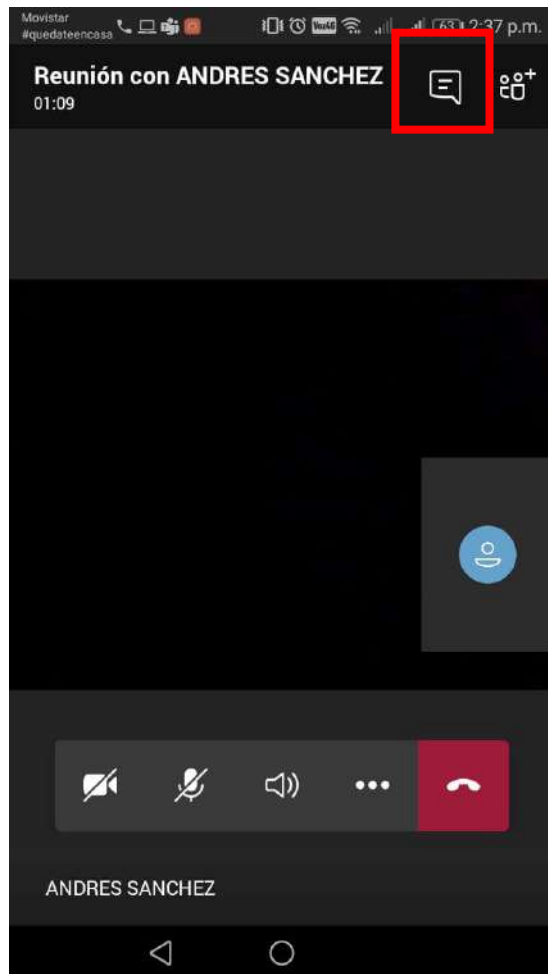
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a080eb2a776e1e0ef0ed9dda0a846458eee843da04e365bec350d1b0fe62e29**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia, remitió respuesta al requerimiento mediante correos electrónicos recibidos el 13 de mayo y 16 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se avizora que en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2022¹, se decretaron unas pruebas documentales dirigidas al Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Luego, esta agencia judicial mediante auto de 11 de mayo de 2022², dispuso requerir nuevamente las pruebas documentales que hasta ese momento no habían sido aportadas.

La entidad oficiada mediante correos electrónicos de 24 de febrero, 10 de marzo, 22 de marzo, 24 de marzo, 13 de mayo, 16 de mayo y 20 de mayo de 2022³, remitió la totalidad de las pruebas solicitadas por el despacho.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán

¹ Ver folio 36 del expediente digital.

² Ver folio 42 del expediente digital.

³ Ver archivos 38, 39, 40, 41, 44, 45 y 46 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **46e3cae74b0da98558e557aee61cf670b6c2965df46ad355d0d8dc498cf69ba5**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00101-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIRGILIO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se han remitido algunas de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 21 de abril de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00101-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIRGILIO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, encuentra esta agencia judicial que mediante Oficio No. 20450-01-03-05-113 del 27 de abril de 2022, la Asistente de Fiscal II-Fiscalía 5 Especializada, indicó que *“... una vez realizada la búsqueda del expediente solicitado, se constató que el mismo se encuentra asignado a la Fiscalía 5 Delegada ante el Tribunal, en razón que allí se decretó resolución inhibitoria en la fecha 20 de junio de 2019 (...) De igual manera se procederá en forma diligente a darle traslado de su petición al despacho correspondiente...”*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante oficio 2022-046 SDFATL-F5-TRIB del 02 de mayo de 2022, visible en el archivo 36 del expediente digital, informó lo siguiente:

“(...)

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informarles que el proceso de radicado 317.100 consta de 8 carpetas y más de 1000 folios, por lo que a esta delegada se le hace imposible digitalizar o remitirles copia de esta radicación ya que no contamos con los medios actualmente; por esta razón, nos encontramos en disposición de recibirlos en las oficinas del Edificio Manzur, piso 9, despacho de la Fiscalía Quinta Delegada Ante el Tribunal Superior de Barranquilla, para que de manera presencial puedan observar dicho proceso y darle trámite a su solicitud.

Para mayor información puede usted comunicarse a esta unidad, al correo institucional: olga.tristancho@fiscalia.gov.co

”

En ese entendido, este despacho judicial dispondrá poner en conocimiento del llamado en garantía Luis Amín Mosquera Moreno, lo vertido en el oficio arriba parcialmente transcrito.

Por otra parte, se advierte que la Fiscalía 29 Seccional de Barranquilla, remitió la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 21 de abril de 2022, documentos que aparecen visibles en el archivo 34 del expediente digital.

¹ Ver archivo 33 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así mismo, la Fiscalía 30 Local Delegada ante Jueces Penales Municipales de Barranquilla, aportó la documentación que le fue requerida por este Juzgado, tal como se ve en el archivo 37 del expediente digital.

Como quiera que no se ha recibido toda la documentación requerida en la audiencia inicial del 21 de abril de 2022, se ordenará requerir nuevamente a las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento del llamado en garantía Luis Amín Mosquera Moreno, el contenido del oficio 2022-046 SDFATL-F5-TRIB del 02 de mayo de 2022, expedido por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Tubará para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información que este en su poder relacionada con el predio con matrícula No. 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información sobre el aspecto físico del predio de matrícula 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la Fiscalía Primera Especializada Contra Organizaciones Criminales de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita los expedientes contentivos de las investigaciones con radicado No. 0800160099031201800054 y 11006000050202151710.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba7a64414cba1e05a90d7f9fed819160480a31ead4bb98bbe59f61c03bf57d7**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha la parte demandante no ha presentado constancia de recibo de la notificación por aviso remitida al demandado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte esta agencia judicial que en el archivo 22 del expediente digital, reposa constancia de envío de la notificación por aviso remitida al señor Jesús María Acevedo Palma, a través de la guía No. 9146428682 de la empresa de mensajería Servientrega. Sin embargo, se observa que a la fecha no se ha aportado la certificación expedida por la empresa de mensajería, en donde se indique si el aviso fue entregado o no, y la fecha de entrega del mismo.

En ese sentido, se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual conste si el aviso de notificación fue entregado o no al demandado, y en caso afirmativo, se indique la fecha de entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería, en la cual conste si el aviso de notificación fue entregado o no al demandado, y en caso afirmativo, se indique la fecha de entrega del mismo.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb40a7ce8f27bbd243c91c711f53d564e89bca2a3f321c4715c2a0fc0363c6**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00228-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de 28 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00228-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, encuentra esta agencia judicial que, mediante auto calendado 28 de febrero de 2022, se resolvió oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como consta en el archivo 11 del expediente digital; sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado. En ese entendido, se dispondrá requerir nuevamente a la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto, especialmente los siguientes documentos: i) formato único para la expedición de salarios correspondiente a los años 2015 y 2016, de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.658.816, y ii) certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para aportes en pensión y salud de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortés, durante los años 2015 y 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto, especialmente los siguientes documentos: i) formato único para la expedición de salarios correspondiente a los años 2015 y 2016, de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.658.816, y ii) certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para aportes en pensión y salud de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortés, durante los años 2015 y 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbc2edefe34983dc889a43938d6f7580d0c271330d585f01e5ea8543874f1f**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00257-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta a la documentación requerida en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00257-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante oficio No. 001082/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BRO2-ESM-AYU de fecha 05 de mayo de 2022, el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02, dio respuesta a lo requerido por este despacho en la audiencia inicial del 21 de abril de 2022, tal como consta en el archivo 19 del expediente digital. Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que, a la fecha, la oficiada Aportes en Línea, no ha dado respuesta a lo solicitado en la mencionada audiencia inicial, por lo tanto, se dispondrá requerirla nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a Aportes en Línea, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva certificar los pagos en seguridad social que ha realizado la señora Laura Marcela Peña Escalona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.435.701, desde el 15 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e41f8613377fee82e41a7546db0a305768989ff50f581ec3ded8fa2fc52c2**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00270-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la Fiduprevisora S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 10 de mayo de 2022, en lo referente al numeral 4º de la parte resolutive de dicho proveído.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00270-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 11 de mayo de 2022¹, a través del cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas, se hicieron unos requerimientos, se reconoció personería adjetiva a los apoderados de las demandadas y se declaró que la contestación de la demanda presentada por Fiduprevisora S.A., fue extemporánea.

El proveído adiado 11 de mayo de 2022, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 053 del 12 de mayo de 2022.

Luego, la apoderada de la Fiduprevisora S.A., inconforme con el numeral cuarto de la parte resolutive del auto mencionado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022².

El recurso de reposición y en subsidio de apelación arriba mencionado, fue fijado en lista el 16 de mayo de 2022, conforme a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver archivo 14 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).* (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto recurrido, sólo es susceptible del recurso de reposición, pues no aparece expresamente enlistado en el artículo 243 arriba parcialmente citado. En ese sentido, esta agencia judicial declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra el auto de 11 de mayo de 2022.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia de los recursos, debe ahora constatarse si el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna. Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...). (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 053 del 12 de mayo de 2022,

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de reposición venció el 17 de mayo de 2022, por lo tanto, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado el punto anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver el recurso de reposición invocado.

La apoderada de la Fiduprevisora S.A., sustentó el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“(…)

PRIMERO: El lunes 07 de febrero de 2022, se recibió mediante correo electrónico notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia en donde funge como demandante el señor ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS, notificación que fuese realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: Haciendo uso de los derechos fundamentales y constitucionales al Debido Proceso, al Acceso efectivo a la Justicia, al Derecho de Contradicción y Defensa, Fiduprevisora S.A. a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de demanda el día 23 de marzo de 2022 mediante correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020:

“(…)

TERCERO: Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 el Despacho Judicial resolvió: “**CUARTO: DECLARAR** que la contestación de la demanda presentada por Fiduprevisora S.A., fue extemporánea.”

Este auto fue notificado por estado el 12 de mayo de 2022.

“(…)

Frente al caso que nos ocupa y tal como se puede observar en el plenario, es claro que mi representada contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, esto es dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los cuales a la luz de la norma ya señalada empezaron a correr o a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, como se muestra a continuación:

Fechas de las actuaciones:

Fecha de notificación	07/02/2022
Fecha inicio término	10/02/2022
Fecha Final término	24/03/2022
Fecha de contestación	23/03/2022

“(…)

En este sentido es claro que mi representada contestó la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, esto es dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del referido auto, los cuales empezaron a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, toda vez que la contestación fue remitida el día 23 de marzo de 2022 a las 10:53 am., sin que se pueda inferir que la misma fue presentada de manera extemporánea.

“(…)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PETICIONES

1. *Que se revoque el numeral 4 del auto calendado del 10 de mayo de 2022 y notificado por estado el 12 de mayo de 2022, a través del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por Fiduciaria la Previsora S.A.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada la demanda de la referencia y se continúe con el trámite procesal correspondiente.*
3. *En caso de no prosperar el recurso de reposición objeto de solicitud del numeral anterior, se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Superior, a fin de que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 10 de mayo de 2022 y notificado por estado el 12 mayo de 2022, a través del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por Fiduciaria la Previsora S.A.”*

Ahora bien, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 11 de mayo de 2022, objeto de censura por la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., dispuso lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR que la contestación de la demanda presentada por Fiduprevisora S.A., fue extemporánea.”

En punto con lo expuesto y revisada la actuación, se advierte que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, dado que, la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2022, la hizo la secretaría de este despacho judicial el **27 de enero de 2022**, tal como consta en el archivo 04 del expediente digital, pero para mayor claridad se copiará a continuación el pantallazo de la referida notificación electrónica, en donde se lee que la misma fue enviada a todas las partes, entre ellas, al correo de notificaciones judiciales de la Fiduciaria la Previsora S.A.-FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co, así:

27/1/22 16:00

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 26-01-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 2021-00270

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:03 AM

Para: fonchi1731@gmail.com <fonchi1731@gmail.com>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Procurador Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Respetados Doctores

E. S. D.

**SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS
AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por medio de la presente les notifico el auto de fecha 26-01-2022, proferido por este juzgado dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALFONSO FELIPE HERRERA HOYOS., contra NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-FIDUPREVISORA S.A., dentro del proceso radicado No 08001-33-33-004-2021-00270-00.

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, a folio 9 del mencionado archivo 04 del expediente digital, reposa **acuse de recibo** del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda, generado por el buzón de notificaciones judiciales de la Fiduprevisora S.A., así:

27/1/22 15:09

Correspondence: J. J. Rodríguez, Dpto. de Administración, Facultad de Ciencias del Deporte, Universidad de Zaragoza, 50100 Borja, Zaragoza, Spain. E-mail: jrodriguez@unizar.es

Read: NOTIFICACION AUTO DE FECHA 26-01-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 2021-00270

Notificaciones Judiciales1 <notjudicial1@fiduprevisora.com.co>

June 27/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <admin04baq@notificacionesnari.gov.co>

La Información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisor S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisor S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en <https://nam02.safelinks protection outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.fiduprevisor.com.co%2F&np=datat=04%7COT1%7Cjadmin04bay%4Dnotificacines%2Fgov%7C7%7B55b59d9b19417e027708ba7ace38be%7C62724ba988004df193d8f58eb999015980v%7C7%71%7C637788954953c18612%7CUnknown%7CTWGLEZGzsh3dReVJwJmJC4nWADMLCICjDnljY2buMzlzCIBTIEkHhaWwUJCIXVCIGMn0%3D%7C2000&=sdata=actionFERMX%2RnmMQQKFEnsfBrhgWhWmhWDvG%7Bz%3D&=opened=D>, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisor S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondatos@fiduprevisor.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ofcity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoria@fiduprevisor.com.co; ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisor S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Además, de conformidad con lo establecido por el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, está acreditado dentro del expediente que la parte demandante al presentar la demanda, realizó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a los demandados, entre ellos, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., así se ve en el folio 55 del archivo 01 del expediente digital, que, para mayor claridad, a continuación, se copiará:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicacion Demandas

De: Radicacion Demandas <radicaciondemandas@abogadosomm.com> **55**
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:59 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'educacion@atlantico.gov.co';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - HERRERA HOYOS
ALFONSO FELIPE
Datos adjuntos: F-423C DEMANDA TRIBUNAL NULIDAD I.C.-HERRERA HOYOS ALFONSO FELIPE-
Barranquilla-.pdf

SEÑOR(ES)

NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)
FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A
DEPARTAMENTO DE(L) ATLANTICO (Secretaría de Educación)
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **HERRERA HOYOS ALFONSO FELIPE** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Ciudad de Barranquilla, de condiciones civiles consignadas en el(los) **poder(es) adjunto(s)** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**,

En ese entendido, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio la hizo la secretaría de este despacho el **27 de enero de 2021**, los términos de traslado de la demanda vencieron el **14 de marzo de 2022**, de conformidad con lo establecido por los artículos 172, 199 y 200 del CPACA, estos dos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, es claro que al haberse presentado escrito de contestación de demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A., el día 23 de marzo de 2022³, no hay otro camino que declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Bajo ese entendido, esta agencia judicial mantiene la decisión vertida en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto calendario 11 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso: *“DECLARAR que la contestación de la demanda presentada por Fiduprevisora S.A., fue extemporánea.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2022, a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda de la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Ver archivo 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2022, a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda de la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c7b17a268d97bb49742f1785080bc0cc9d4785050632147150aa42613a0b0**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, remitió lo requerido por este despacho en auto de 11 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, remitió la documentación requerida por este despacho judicial en auto del 11 de mayo de 2022, tal como se observa en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

En ese entendido, al no haber pruebas por practicar, pues las partes no las solicitaron, y el despacho considera que es suficiente el material probatorio obrante en el expediente para proferir una decisión de fondo, resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, se reitera que una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ce78fa2eaa792bcf43f5d04b0fa3a86fb9d00e3c296b8a75ef8dc243d4797**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el Ministerio de Educación – Fomag y el Distrito de Barranquilla, dieron respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SARA TULIA VILLANUEVA CASTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió la certificación requerida en el auto de 11 de mayo de 2022, tal como consta en los archivos 12 y 14 del expediente digital.

Así mismo, en el archivo 13 del estante digital, se observa que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, aportó el expediente administrativo de la señora Sara Tulia Villanueva Castro.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del***

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae04e480407bac01cacafa8d4918577e8aa58e87d12da28bf4a92e56a1b9c9**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA ESTHER ESCORCIA REALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 23 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA ESTHER ESCORCIA REALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KARINA ESTHER ESCORCIA REALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64df00954066b9cad6a18ea1192009e6f4debeec88cdcd8702c814b137cb79**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ELENA ESCORCIA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 23 de mayo de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ELENA ESCORCIA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 23 de mayo de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Malambo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329f6c66002fd34d3bca64a2e558ff09d191a0195fdb3f22a5d061f0768984**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00070-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de CASUR presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial. Además, el apoderado de la parte demandante y el Ministerio Público coadyuvaron los recursos impetrados por la apoderada de CASUR.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00070-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 11 de mayo de 2022¹, a través del cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Erika María Cruz Bolívar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

El proveído adiado 11 de mayo de 2022, fue notificado a las partes mediante estado electrónico No. 053 del 12 de mayo de 2022.

Luego, la apoderada de CASUR, inconforme con el auto mencionado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022².

Así mismo, el apoderado de la parte demandante mediante dos escritos radicados el 18 de mayo de 2022³, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de mayo de 2022, coadyuvando la solicitud elevada por la apoderada de CASUR.

Por su parte, la Procuraduría 63 Judicial I Administrativa, radicó escrito el 18 de mayo de 2022⁴, a través del cual manifestó que coadyuva los recursos interpuestos por la apoderada de CASUR, contra el auto que improbió la conciliación.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación arriba mencionado, fue fijado en lista el 18 y 19 de mayo de 2022⁵, conforme a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.

³ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 09 del expediente digital.

⁵ Ver archivos 06 y 10 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...). (Subrayas fuera de texto)*

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia, debe ahora constatarse si los recursos interpuestos se presentaron en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. (...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas y Subrayas fuera de texto.)*

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado el 12 de mayo de 2022⁶, es decir, que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y apelación, venció el 17 de mayo de 2022, por lo tanto, es evidente que los recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Superado el punto anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver el recurso de reposición invocado.

La apoderada de CASUR sustentó el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“(...)”

Mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado el día 12 del mismo mes y año mediante estado, el juez de instancia considero improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por cuanto “Ahora bien, revisado el expediente remitido por la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, se observa que no aparece el poder conferido a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien compareció a la etapa extrajudicial en nombre y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. Únicamente figuran la copia de la cedula y tarjeta profesional de la abogada y los documentos que

⁶ Ver archivo 04 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legitiman a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, visibles desde el folio 46 al 58 del archivo 01 del expediente digital. En ese entendido, advierte esta agencia judicial que no es posible determinar la debida representación de la parte convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; por lo tanto, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado.”

Sin embargo, está decisión no se encuentra ajustada a lo establecido legalmente respecto al tema. Veamos por qué:

1. Deberes de Juez

El artículo 42 del Código General del Proceso que consagra los deberes del juez aplicables a todas las jurisdicciones, consagra en su numeral 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Así mismo el artículo 43 del CGP en su numeral 4 establece que:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, era una obligación del Juez requerir al suscrito o a las partes para que fuera aportado el documento que hacía falta para que pudiera arribar a la certeza de que el acuerdo conciliatorio contaba con los soportes pertinentes, todo esto teniendo en cuenta que el poder se allegó a la procuraduría el día 02 de febrero del presente año, mediante correo electrónico, junto con los demás documentos de representación, se observa que fue un error involuntario por parte de la Procuraduría la cual no allego el poder presentado en la diligencia.

Ahora, si bien es cierto que los deberes del Juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente donde existe una voluntad para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.

No obstante, lo anterior, el suscrito se permite allegar en este momento constancia del envío de la documentación, pantallazo y reenvió del correo.

SOLICITUD

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por todas las razones anteriores solicito al honorable Juez que al momento de resolver dicho escrito que se surte en su despacho, se sirva revocar el auto que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia y en su lugar aprobar la misma.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante que también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que ante la actuación ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, se reconoció personería a la apoderada de la entidad convocada debido a que se anexó poder otorgado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica CASUR- Claudia Cecilia Chauta Rodríguez. Con lo cual se demostró la capacidad de la entidad para comparecer de CASUR, a quien representaba y apoderaba.

Ahora, la Procuraduría 63 Judicial I Administrativa, presentó escrito a través del cual manifiesta que coadyuva los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada de la convocada y el convocante, indicando lo siguiente:

“Ahora bien, se improbo el acuerdo conciliatorio al observar el Despacho que en el expediente digital remitido contentivo del proceso conciliatorio, adolecía del poder otorgado a la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como representante judicial de la convocada CASUR.

Pero, tal documento y sus anexos si fueron allegado en su oportunidad por la doctora SALECEDO SANTIAGO, tal como se observa en la siguiente imagen:

(...)

Y, los archivos que allí se indican son:

El poder debidamente conferido a la mencionada profesional del derecho:

(...)

Su documento de identidad:

(...)

Su tarjeta profesional:

(...)

Documento de la representante legal que otorgó el poder, doctora CLAUDIA CHAUTA RODRIGUEZ,

(...)

Acta de posesión del Director General de CASUR:

(...)

Y, solicitud de reprogramación de la audiencia, que presentara la doctora ESLETH DEL CARMEN en esa fecha.

Lo que sucedió fue que al momento de organizar el expediente se omitió, involuntariamente, anexarlo al mismo y que de tal error, del cual presentamos excusas a su Despacho y a las partes, no puede o no debe cercenarle a la señora ERICKA MARIA CRUZ BOLIVAR la posibilidad de obtener pronta resolución de su conflicto, máxime que se consiguió acuerdo conciliatorio con CASUR.”

En punto con lo expuesto y revisada la actuación, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en razón a que se constató que la ausencia de poder se debió a un error involuntario por parte de

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, que no anexó el respectivo documento a la solicitud presentada ante los Jueces Administrativos de esta ciudad.

En ese entendido, a continuación, el despacho retomará el estudio de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Erika María Cruz Bolívar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR:

II. ESTUDIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

La Procuraduría sesenta y tres (63) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial No. E-2021-687717 del 06 de diciembre de 2021, celebrada el 15 de marzo de 2022, entre ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 4 de mayo de 2022, entra este despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

2.1. Petitum

El petitum de la solicitud de conciliación es del siguiente tenor literal:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **707900 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2.021** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada **“PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN”** formulada el **21 DE OCTUBRE DE 2.021**, por parte de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2.014** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2.019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de **1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el **16 DE MARZO** y el **1 DE JULIO DE 2.020**, no corrieron los términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2.020.

CUARTA: Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonada en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar de la señora **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, deberán de ser contabilizados desde el **1 DE ENERO DE 2-014** y pagados desde el **21 DE OCTUBRE DE 2.017**, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el **21 DE OCTUBRE DE 2.021**, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.”

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor la demandante **ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR**, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.2. Hechos

Los hechos que sirven de base a las pretensiones del convocante son los que a continuación se resumen:

- A la señora Subcomisario ® ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 11 de octubre de 2013, mediante la Resolución No. 8056 del 27 de septiembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habiéndose liquidado con base en las siguientes partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los cuatro factores de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que componen la asignación de retiro de la convocante, desconociéndose el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados.
- Lo anterior significa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la señora Subcomisario ® ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional.
- En el mes de julio de 2019, CASUR realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la convocante, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 2019.
- Además, el citado incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 8055 del 27 de septiembre de 2013, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2019.
- El 21 de octubre de 2021, la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, elevó petición de interés particular ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, intitulada: "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN".
- Posteriormente, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la mencionada petición, a través de comunicación oficial No. 707900 del 24 de noviembre de 2021, en la cual resolvió negar lo solicitado por la convocante e informarle sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos a los cuales podía acudir.
- La última unidad policial en la cual laboró o prestó sus servicios la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, fue la Estación de Policía Usiacurí-DEATA, adscrita al Departamento de Policía Atlántico.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.3. Actuación Procesal

La señora Procuradora 63 Judicial I para asuntos administrativos, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, así mismo se señaló el día veintidós (22) de febrero de 2022, a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia de conciliación⁷.

Luego, por solicitud de la parte convocada, la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, en auto calendarado 4 de febrero de 2022⁸, dispuso fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 15 de marzo de 2022, a las 09:30 a.m.

Llegado el día de la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. *Se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCANTE quien manifiesta: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud.*

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que exponga sucintamente la posición adoptada por la entidad que representa, en virtud de lo cual manifiesta que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), le asiste a la entidad animo conciliatorio, de igual forma manifiesta que la información que corresponde a la decisión tomada por el Comité de acuerdo a certificación No 21 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se manifiesta lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 10 de febrero de 2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.209.688 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 16 del 13 de enero del año 2022, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, mediante resolución No. 8055 de fecha 27 de septiembre del 2013 por tener derecho a ello.

⁷ Ver folios 41-42 del archivo 01 del expediente digital.

⁸ Ver folio 45 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 21 de octubre del año 2018 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52209688, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución No 8055 de fecha 27 de septiembre del 2013, efectiva a partir del 11 de octubre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

De acuerdo a la política Institucional y dado que la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la liquidación anexa y que hace parte integral de la propuesta, se extraen los siguientes ítems.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO:	\$2.186.101
VALOR CAPITAL 100%:	\$1.938.785
VALOR INDEXACION POR EL 75%:	\$185.487
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION:	\$2.124.272
MENOS DESCUENTO CASUR	-\$102.700
MENOS DESCUENTO SANIDAD:	-\$72.388
VALOR A PAGAR:	\$1.949.184

*Manifiesta el apoderado de la parte **CONVOCANTE** lo siguiente: Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la **LIQUIDACIÓN** en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante (Columna izquierda) y a su vez **la diferencia al***

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representada, me permito manifestar que, **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación)** esto es la suma de **\$2.124.272**, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$1.949.184**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo.

Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que se procede a **DECLARAR LA CONCILIACION** en los anteriores términos, y se somete a consideración del Señor Juez para los fines que él considere pertinente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes para que sean sometidos a reparto con destino al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa Jurisdicción por las mismas causas. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firmará digitalmente por parte de la suscrita Procuradora Judicial, previa lectura y conformidad con el contenido del acta por parte de los asistentes. Las partes quedan notificadas en estrados. Se les remitirá copia de esta a los correos electrónico de los apoderados presentes en esta diligencia virtual. Se concluye siendo las 10:00 a.m.”

2.4. Acervo probatorio:

Fueron aportadas como pruebas las siguientes:

- Poder otorgado por la convocante Erika María Cruz Bolívar, al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez⁹.
- Correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021¹⁰, a través del cual se envía respuesta a la petición elevada por la convocante.
- Oficio No. 707900 de fecha 24 de noviembre de 2021¹¹, por medio del cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición impetrada por la convocante.

⁹ Ver folio 12 y 13 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 16 del archivo 01 del expediente digital.

¹¹ Ver folios 17-24 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021¹², a través del cual la convocante interpuso ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la petición de reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro.
- Memorial contentivo de la petición de reajuste de partidas computables elevada por la señora Erika María Cruz Bolívar ante CASUR¹³.
- Copia de la Resolución No. 8055 del 27 de septiembre de 2013¹⁴, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a la señora Erika María Cruz Bolívar.
- Copia de formato de hoja de servicio de la Subcomisario ® Erika María Cruz Bolívar¹⁵.
- Copia de tabla contentiva del sueldo básico y subsidio de alimentación para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional desde 1995 hasta el 2019¹⁶.
- Liquidación del pago con sistema de oscilación y reajuste de la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013, hasta el año 2022¹⁷.
- Tabla de liquidación indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar a la señora Erika María Cruz Bolívar¹⁸, desde el 21 de octubre de 2018, hasta el 15 de marzo de 2022.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 11 de marzo de 2022¹⁹.
- Poder otorgado a la abogada Esleth del Carmen Salcedo Santiago, por la Representante Judicial de CASUR, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez. El mencionado poder está acompañado de los documentos que legitiman a la poderdante²⁰.

2.5. Solución al caso concreto.

Ahora bien, estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

¹² Ver folio 26 del archivo 01 del expediente digital.

¹³ Ver folios 27-29 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁴ Ver folios 31-32 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁵ Ver folios 34 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁶ Ver folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁷ Ver folios 59-63 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁸ Ver folios 64-66 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁹ Ver folios 67-69 del archivo 01 del expediente digital.

²⁰ Ver folios 5-20 del archivo 05 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza extrajudicial.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ acudió a la conciliación prejudicial en nombre y representación de la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, con facultades expresas para conciliar²¹.

Por su parte, la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²².

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer presupuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial, se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Juzgado, que, para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos, y en consecuencia, disponibles por las partes.

Lo anterior, se evidencia en la liquidación realizada por CASUR en la cual aplica la prescripción trienal, y por ende se reconoce el derecho desde el 21 de octubre de 2018, hasta el momento de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

²¹ Ver folio 12-13 archivo 01 del expediente digital.

²² Ver folios 5-20 del archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

  **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

SC: CRUZ BOLIVAR ERIKA MARIA C.C No. 52.209.688

PROCURADURIA 63 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación: 75%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 21-oct-18

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 15-mar-22

INDICE FINAL: 115,11

				LIQUIDACIÓN									
2022	Enero	1	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	115,11000	0,00000	0	0	0	0	0	0	0	0
	Marzo	HASTA 15	0	115,11000	0,00000	0	0	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	113,26000	0,00000	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL													
TOTAL				1.938.785		2.186.101		89.625		102.700		64.211	
												72.388	

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	2.186.101
Valor Capital 100%	1.938.785
Valor Indexación por el (76%)	185.487
Valor Capital más (76%) de la indexación	2.124.272
Menos descuento CASUR	-102.700
Menos descuento Sanidad	-72.388
VALOR A PAGAR	1.949.184

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO: \$ 0,00

Sustanciador: JUAN BERNAL
revisor: JAVIER QUITIAN
Elaboró: OSCAR CARRILLO
15-mar-22


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

- **Respecto de la caducidad del medio de control.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la Subcomisario ® Erika María Cruz Bolívar, por concepto de las partidas computables de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, el cual fue negado a través de acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 707900 del 24 de noviembre de 2021, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así pues, el artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer los respectivos medios de control, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;***
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;***
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;***
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***
- (...)” (Subrayas fuera de texto)***

En ese sentido, se tiene que en los asuntos en donde se niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el presente caso, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, por lo que concluye el despacho que no ha operado la caducidad.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

En el presente asunto, la situación favorece los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la medida que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demandada para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho la convocante.

Ahora, en la certificación de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, de fecha 11 de marzo de 2022²³, se deja constancia de la prescripción trienal, así:

Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, elevo derecho de petición vía correo electrónico con fecha de 21 octubre de 2021, radicada 699773 del 25-10-2021, ante la CAJA DE SUELDOS DE

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 21 de octubre del año 2018 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación.

En este documento también se afirma que la convocante ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, no ha recibido valor alguno por las partidas computables del nivel ejecutivo como Subcomisaria en uso del buen retiro de la Policía Nacional.

Finalmente, en el folio 68 del archivo 01 del expediente digital, aparece la voluntad para conciliar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR.

De acuerdo a la política Institucional y dado que la Señora SC (RA) ERIKA MARIA CRUZ BOLIVAR, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Cordialmente,


P.D. LUZ YOLANDA CAMELO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación-CASUR

²³ Ver folios 67-68 del archivo 01 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Todo lo precedente resulta suficiente para que este despacho reponga el auto calendado 11 de mayo de 2022, y, en consecuencia, imparta aprobación al acuerdo conciliatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los Jueces Administrativos.

Finalmente, no puede dejar pasar por alto esta autoridad jurisdiccional lo mencionado por JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS, en su condición de PROCURADORA 63 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, en el sentido que se imparta instrucciones a la SECRETARIA para que las próximas decisiones que se tomen en cuanto al trámite de esa dependencia se notifique al correo procjuadm63@procuraduria.gov.co y/o iescorcia@procuraduria.gov.co, con el fin de conocer las mismas de manera inmediata y así presentar las explicaciones que se consideren pertinentes. Aunado a lo anterior, se encuentra que efectivamente en el documento 04 del estante digital, no se encuentra el correo de la PROCURADURIA 63 JUDICIAL I, cuestión que se ordenó como punto segundo en el auto recurrido, por lo que se hará la advertencia pertinente.

Además, se observa también que se hicieron dos fijaciones en lista de los recursos impetrados, obrantes en los documentos 06 y 10 del estante digital, lo cual puede llevar a confusión de dos fijaciones en fechas distintas de los recursos solicitados por las partes intervinientes. Así las cosas, se requerirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS para que de las explicaciones pertinentes sobre el trámite secretarial que le corresponde como secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: ADVERTIR, al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del juzgado, que debe notificar a cada una de las partes intervinientes en los procesos que se encuentran a cargo del juzgado, dado que no aparece la notificación a la PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, del auto que improbió la conciliación en mayo 11 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del juzgado, para que de las explicaciones pertinentes sobre las sendas fijaciones en listas de los recursos impetrados por las partes intervinientes que obran en los documentos 06 y 10 del estante digital.

TERCERO: REPONER el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Erika María Cruz Bolívar y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), celebrada entre la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, a través del apoderado judicial Diego Abdón Tamayo Gómez, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de la apoderada judicial Esleth del Carmen Salcedo Santiago, mediante la cual la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), aceptó pagarle a la señora ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR, el monto de UN MILLON



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.949.184), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme quedó estipulado en la certificación de 11 de marzo de 2022, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR.

QUINTO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado artículo 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecuibilidad parcial conforme a la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

SEXTO: Declarar terminado este asunto.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la providencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del respectivo ACUERDO en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere del caso.

OCTAVO: Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 08 DE JUNIO DE 2022 a
las 8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33a90d5c312a8be75c51da07687a886a59cf9d403197ede90d1aeec35d607**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00082-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JAIR ARMANDO CHARRIS ALEAN
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte demandante. JAIR ARMANDO CHARRIS ALEAN, presento impugnación, el día 3 de junio del 2022 a las 5:18 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de fecha 31 de mayo del 2022.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de fecha 31 de mayo del 2022 vence el día 3 de junio del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

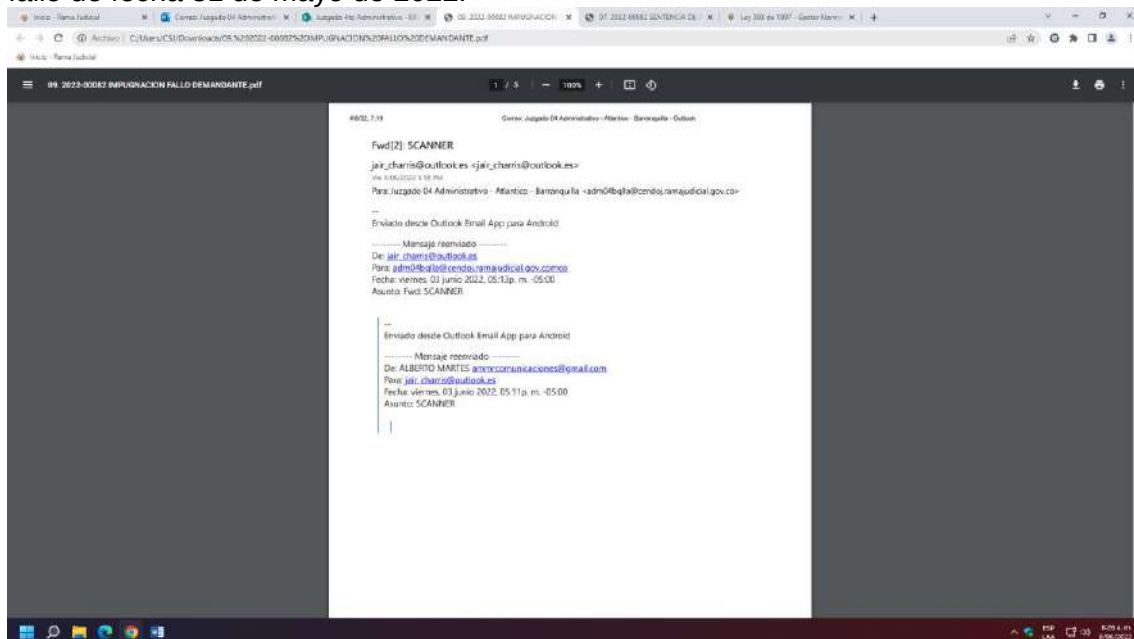
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00082-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	JAIR ARMANDO CHARRIS ALEAN
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

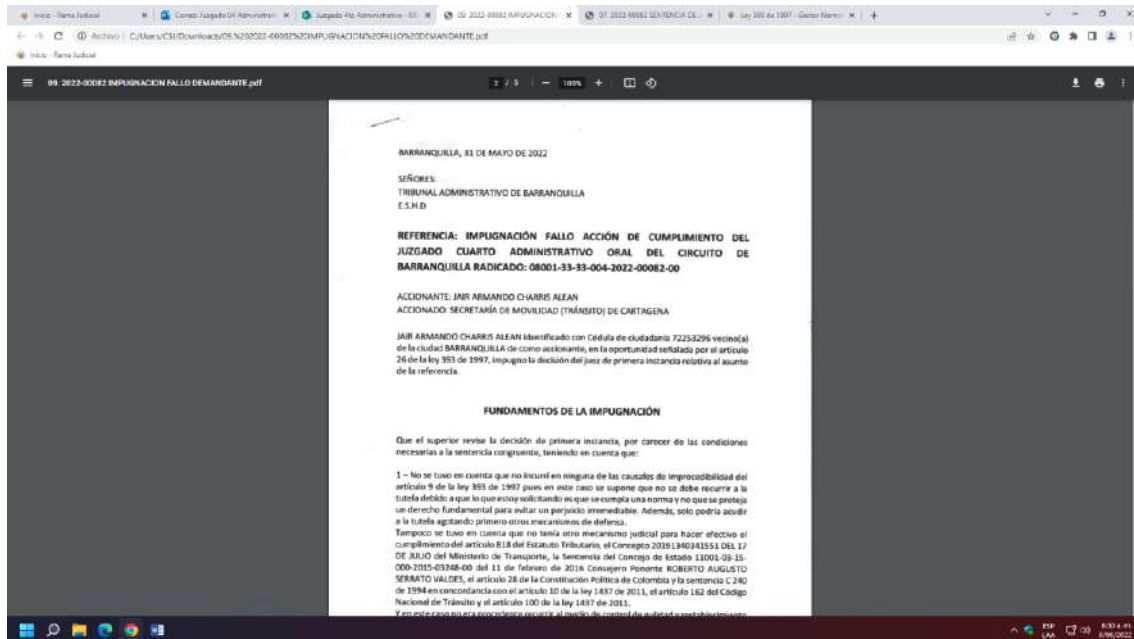
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte demandante, JAIR ARMANDO CHARRIS ALEAN, en fecha 3 de junio de 2022, a las 5:18 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de fecha 31 de mayo de 2022.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte demandante JAIR ARMANDO CHARRIS ALEAN, contra de la providencia fechada treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 067 DE HOY 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85833b31defb15bd5696aef0cadf5f054312631dceb3eda9450eb7b3ab7b8c**

Documento generado en 07/06/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00104-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	SONYS JAVIER BENITEZ GOMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00104-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	SONYS JAVIER BENITEZ GOMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El ciudadano SONY S JAVIER BENITEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, y petición, presuntamente vulnerados por la omisión de la entidad demandada.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces del circuito con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas del Despacho).

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se infiere de ello, que los jueces con categoría de circuito, conocerán de aquellas acciones de tutela, interpuestas contra entidades de orden nacional en primera instancia.

Luego, no siendo ésta una norma de mero *reparto*, sino de atribución de *competencia*, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional², resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”³

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

² Auto No. 124 de 2009.

³ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”⁴

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó sin tener en cuenta las reglas de reparto establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, como quiera que el accionante advirtió en su escrito de demanda que el epicentro de su solicitud de amparo, es por el no pago de una condena judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, por esa potísima razón, no puede atribuirse la competencia del presente asunto, tratándose de una actuación de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, la advertencia anterior, en aras de no hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia de la parte accionante, considera esta autoridad jurisdiccional que debe direccionarse inmediatamente la acción de amparo, para que sea conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, conforme las reglas de reparto, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial o el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto, conforme lo dispone el Decreto 333 de 2021:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de

⁴ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor SONY S JAVIER BENITEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente judicial electrónico a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándose a uno de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 68 DE HOY 8 de junio DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351625cd6b3768dfda9e1dcf721ec29ef63653cfdaebec50384e9fda072ddd9b**

Documento generado en 07/06/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>